

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2015 00455 00

La parte demandante mediante escrito radiado a través de correo electrónico, solicitó se de impulso al proceso de la referencia.

Revisadas las últimas actuaciones, se evidencia que el 29 de enero de 2020 se dictó sentencia, desestimando las pretensiones de la demandante, a quien se condenó en costas procesales, decisión que no fue recurrida y por tanto se encuentra ejecutoriada.

Por auto de de 4 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

En ese orden, no encuentra el despacho decisión pendiente por adoptar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a6dd9f49dd37025da7582038b63b31916baab2bff76066a4d7ad6c4261cb0df6

Documento generado en 29/09/2020 04:51:26 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2015 00455 00

La parte demandante mediante escrito radiado a través de correo electrónico, solicitó se de impulso al proceso de la referencia.

Revisadas las últimas actuaciones, se evidencia que el 29 de enero de 2020 se dictó sentencia, desestimando las pretensiones de la demandante, a quien se condenó en costas procesales, decisión que no fue recurrida y por tanto se encuentra ejecutoriada.

Por auto de de 4 de febrero de 2020, se aprobó la liquidación de costas a cargo de la parte demandante.

En ese orden, no encuentra el despacho decisión pendiente por adoptar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

a6dd9f49dd37025da7582038b63b31916baab2bff76066a4d7ad6c4261cb0df6

Documento generado en 29/09/2020 04:51:26 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2015 00821 00

En consideración a lo informado por la beneficiaria del depósito judicial cuyo pago se ordenó en ese asunto en virtud de la devolución de la postura de remate, se requiere al Banco Agrario de Colombia, para que de manera inmediata efectúe el pago del título No. 400100007627721 a la señora Trina Delia Puentes de Acosta, toda vez que el mismo fue confirmado en debida forma y se gestionó el módulo *pregúnteme*, por lo que no existe razón alguna para no acatar la orden de pago.

El oficio que se libre para tal fin, será tramitado por secretaría a través de correo electrónico, remitiendo una copia del mismo a la señora Trina Delia Puentes de Acosta.

Cúmplase,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

328765a477d3fd6135f2bc0a21aac33e29798667dc358794f819dd700e7e7a7c

Documento generado en 29/09/2020 04:51:29 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00008 00

El apoderado de la *Caja Colombina de Subsidio Familiar Colsubsidio*, a través de escrito remitido al correo electrónico manifestó que recorría el traslado del recurso de reposición formulado por la demandada contra el auto de 11 de agosto pasado.

No obstante, de acuerdo con lo informado por secretaría, la sociedad demandada no radicó el recurso de reposición aludido.

Ante dicha circunstancia, no se dará trámite al escrito de la ejecutada.

Por otra parte y teniendo en cuenta lo informado por la empresa ejecutante, respecto a que la Superintendencia de Sociedades Regional Cali, en audiencia de 28 de julio de 2020 ordenó excluir del inventario de bienes las cesiones de derechos litigiosos a favor de *Proyectos e Inversiones Inmobiliarias SAS*, se requiere a la citada parte a fin de que allegue copia del acta que recoge la citada audiencia o del auto que contiene esa- decisión.

Se ordena requerir a la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional Cali, para que brinde respuesta al oficio 1123 de 1º. de septiembre de 202º. El oficio elaborado, tramítese por secretaría.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

623522eeced1853955c7f3ab1539093a23d01c16e12db5f6bb8bc1282cb22fa

Documento generado en 29/09/2020 04:51:43 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicado: 110013103032 2018 00150 00

Se decide la solicitud de nulidad formulada por el curador ad litem del demandado *Jaider Giovanni Garavito*, dentro del proceso ejecutivo de *Itáu Corpbanca Colombia S.A.* contra *Tecnología al Día XXI y otro*.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, el curador ad litem, solicitó se declare la nulidad de lo actuado por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago, al demandado *Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez*, al no haberse intentado esa gestión a la dirección señalada en auto de 9 de julio de 2018, la cual aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, como dirección de notificación.

Pese a lo ordenado, la ejecutante procedió a enviar el citatorio al correo electrónico ceo@tecnologiaaldia21.com

2. Surtido el traslado de la solicitud, la parte demandante señaló que no existe causal para declarar la nulidad, por cuanto gestionó la notificación en la dirección señalada en la demanda, con resultado negativo, y por esa razón presentó la solicitud de emplazamiento; luego cuando se le requirió para tramitar la diligencia a la dirección indicada en el auto de 9 de julio de 2018, cumplió en debida forma, pero de nuevo el resultado fue negativo.

CONSIDERACIONES

1. El legislador erigió como causales de nulidad procesal, las previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, y en la regulación de su trámite, se contemplan algunos eventos de saneamiento de tales irregularidades procesales, así mismo se prevén las oportunidades y formalidades requeridas para su planteamiento.

2. El numeral 8º del citado precepto, se contempla como motivo de nulidad, la circunstancia de no practicar en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley

así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona que de acuerdo con la ley debió ser convocado al juicio.

3. Al revisar la demanda se verifica, que en relación con el demandado *Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez*, se citó como lugar de notificaciones la carrera 75 No. 24D-16 de esta ciudad, lugar a donde el 5 de mayo de 2018 se remitió la comunicación de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, certificando la empresa de correo en el resultado de la entrega “*no reside o no trabaja en el lugar*”.

Ante dicha circunstancia, por auto de 9 de julio de 2018, se ordenó intentar la notificación a la carrera 75 No. 24D-16 oficina 101 de esta ciudad.

Por auto de 21 de marzo de 2019, bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso, se impuso requerimiento a la ejecutante para que notificara a los demandados. Ante ello, remitió citatorio a *Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez*, al correo electrónico ceo@tecnologíaaldia21.com, el cual no fue abierto por el destinatario, según certificó la empresa de mensajería.

Por auto de 22 de mayo de 2019, se ordenó el emplazamiento del referido ejecutado; y acreditada la publicación en debida forma, se le designó curador ad litem, quien se surtió la notificación del mandamiento de pago.

Por auto de 2 de septiembre de 2019, nuevamente se solicitó a la demandante, intentar la notificación del señor *Garavito Gutiérrez* en la carrera 75 No. 24D-16 oficina 101 de esta ciudad, carga que cumplió el 16 de septiembre de la misma anualidad, enviando la citación, con resultado negativo, pues según anotación dejada en la guía de la empresa El Libertador, la oficina está desocupada.

4. Analizados las referidas actuaciones procesales y las pruebas aportadas respecto a los trámites de notificación, se evidencia que la misma se intentó tanto en la dirección registrada en la demanda, como en la indicada por el juzgado en auto de 9 de julio de 2018. También se remitió citación al correo electrónico inscrito por la empresa demandada en el Certificado de Existencia y Representación, de la cual el señor *Garavito Gutiérrez* figura como representante legal, todas con resultado negativo, sin que se advierte irregularidad alguna en dichos procedimientos, por tal razón no se advierte una indebida notificación.

5. Así las cosas, se denegará la nulidad solicitada, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la nulidad propuesta por el curador ad litem del ejecutado *Jaider Giovanni Garavito Gutiérrez*.

SEGUNDO: No imponer condena en costas al promotor de este trámite.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49215a4c7071f5dd7a0503d9e8476f5b1b0125fac6c92d7c347b2e717
e4ba549**

Documento generado en 29/09/2020 04:51:47 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).
Radicado 110013103032 2018 00150 00

Para los fines procesales pertinentes, se tendrá en cuenta que el curador ad litem del ejecutado *Jaidier Giovanni Garavito Gutiérrez*, oportunamente radicó escrito de excepciones de mérito.

De las referidas excepciones, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, conforme lo prevé el artículo 443 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No._____, hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c42fd58186d7bfe8a43d0803dda1e79b2c3dc55c84dd9deedcc1f07ba548f0

3f

Documento generado en 29/09/2020 04:51:52 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2018 00353 00

Se decide el recurso de reposición y el subsidiario de apelación formulados por el procurador judicial del demandado, contra el auto de 3 septiembre de 2020, dictado dentro de la acción de grupo promovida por *Ana Lucía Zuluaga y otros* contra *Frontera Energy Colombia Corp. sucursal Colombia*.

ANTECEDENTES

1. A través del auto censurado, para efectos de dictar sentencia anticipada, se dispuso correr traslado a las partes por el término común de cinco días, para alegar de conclusión.

2. Contra la citada decisión, la parte convocante formuló los recursos de reposición y el subsidiario de apelación, señalando que el traslado para adelantar la etapa de alegatos resulta improcedente, por cuanto a la fecha no se ha agotado la fase probatoria que permita llegar a la convicción sobre la carencia o no de legitimación en la causa por pasiva, pues ni siquiera se han recaudado los testimonios, los interrogatorios y la prueba decretada para obtener la información pertinente de la demandada en Ontario Canadá, con las que se puede demostrar o desestimar la hipótesis del juzgado.

Agregó, que la comunicación remitida por la Superintendencia de Sociedades no brinda elementos de conocimiento que permita inferir si existe o no la carencia de legitimación en la causa; además, debe tenerse en cuenta que los autos emitidos por la citada entidad y que reposan en el expediente, reconocen la relación de subordinación de las empresas, e incluso se refiere a éstas como *Grupo Pacific*.

De otra parte, la demandada no ha acreditado el cumplimiento de la medida cautelar en la que el despacho dispuso conservar en medio físico y magnético, todos los documentos relacionados con el proceso de reestructuración de Pacific Rubiales en Colombia, los cuales son de vital importancia para la protección del derecho objeto de litigio y que es susceptible de ser conocida por el juzgado en la acreditación del cumplimiento de la referida medida o en la práctica de las pruebas decretadas.

Por ello considera necesario, que las pruebas decretadas se practiquen, puesto que se podrán reunir los medios de convicción suficientes para emitir un pronunciamiento sobre el asunto.

2. Remitido por parte del demandante el escrito de reposición a la demanda en los términos señalados en el Decreto 806 de 2020, ésta

se pronunció señalado que el recurso es improcedente y debe rechazarse por tratarse de un auto de trámite, y alegar que se trata de un auto que niega pruebas por el simple hecho de omitirse la etapa probatoria como consecuencia de una sentencia anticipada, es un contrasentido y un intento desesperado de la demandante.

La decisión adoptada, es bastante garantista con los demandantes al correr traslado para alegar, aun cuando ya se advirtió que debe dictarse sentencia anticipada, siendo ilógico pensar que dicha decisión no pueda proferirse de forma previa a la etapa probatoria.

Adicionalmente, la oportunidad para dictar sentencia anticipada está dada por el momento en el cual el juez encuentre probadas las causales previstas en el artículo 278 del Código General del Proceso, y no se trata de una facultad sino de un deber.

Además, las pruebas que faltan por practicar, dejaron de ser útiles al evidenciarse la falta de legitimación en la causa por pasiva, y carecen de virtualidad para contradecir lo que está suficientemente probado, como es, que *Frontera Energy Colombia* no es la misma persona jurídica que *Pacific Canadá*; ni ha sido emisores de valores en el mercado colombiano y no tiene ninguna relación con los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella contraría el orden legal imperante en torno al punto sobre el que recayó para cuando se profirió, caso contrario, debe mantenerse intacta.

2. De acuerdo con el precepto 278 del Código General del Proceso, en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados lo soliciten, cuando no hubiere pruebas por practicar o cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

3. La citada norma impone un deber al juez y no una opción, como es dictar sentencia anticipada cuando establezca se configura cualquiera de las hipótesis señaladas, lo cual podrá hacer en cualquier etapa procesal, siempre y cuando se haya trabado la litis, situación que impone la pretermisión de algunas etapas procesales con miras a la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia.

4. En el caso bajo estudio, la decisión de correr traslado para alegar, se soportó en la apreciación por el despacho de los elementos de juicio incorporados, los cuales interpreta evidencian la carencia de legitimación en la causa por pasiva, al no encontrarse demostrada la subordinación existente entre *Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia* con *Pacific Rubiales Energy Corp Corp*, quien fuera el emisor de las acciones adquiridas por los actores populares.

Tampoco se advierte la acreditación de la relación existente entre las citadas personas jurídicas, o si hacen parte del mismo grupo empresarial, pues el certificado de existencia y representación legal de la demanda aportado, no refleja ninguna de esas situaciones.

Ante esas circunstancias y al considerar que no existe prueba del vínculo que ata a la sociedad demandada con la empresa emisora de las acciones compradas por los demandantes, se impone emitir sentencia anticipada, a menos que en los alegatos se logre desvirtuar la hipótesis invocada para fallar anticipadamente.

Lo anterior implica, que resulta innecesaria la práctica de las pruebas decretadas por auto de 3 de febrero de 2020, lo cual sería un desgaste, máxime si se tiene en cuenta el extenso número de interrogatorios, testimonios, pruebas periciales y demás, para las cuales inicialmente se habían programado tres días, y no se especificó cuando fueron solicitadas aspectos orientados a probar lo atinente a la legitimación en la causa.

5. Así las cosas, no hay lugar a revocar el auto atacado, como quiera que se ajusta a derecho.

En lo atinente al recurso de apelación formulado subsidiariamente, se denegará, pues el auto que reconoce la imposición legal de proferir fallo anticipado y dispone correr traslado para alegar, no es susceptible de dicho recurso, como quiera que no está autorizado por el artículo 321 del Código General del Proceso, ni por norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 3 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación.

TERCERO: Permanezca el expediente en Secretaría hasta el vencimiento del término del traslado para alegar.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1a0c32f0d79ad4173c8ae16d215c3fd9fd24cb41c6b0f46e4b26bd37d01a765b

Documento generado en 29/09/2020 04:51:54 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00076 00

Para los fines procesales pertinentes, tener en cuenta la inscripción de la demanda en el certificado de tradición de la matrícula 50S-40389476.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, para que complemente la anotación 21, en el sentido de incluir como demandante a *Margarita Gil de Gómez*.

Acreditada la inscripción de la demanda y aportadas las fotografías de las vallas, las que ya fueron incluidas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se designa como curador ad litem de los indeterminados y de la sociedad *Inversiones Ciudad Bolívar Ltda.*, al abogado *Camilo Andrés Franco Gómez*, portador de la T.P. 307.838 del C.S.J, quien ejerce la profesión habitualmente.

Comunicar la designación al correo electrónico cfranco@araujoabogados.co, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos.

Para efectos de la notificación personal, por secretaría remitir al correo electrónico señalado, copia de los autos de 19 de febrero y 1.º De marzo de 2019, más las copias del traslado.

Aceptar la renuncia presentada por el abogado *Pablo Enrique Chaparro Avella*, al poder conferido por los demandantes. Se pone de presente al profesional del derecho, que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado.

Requerir a los demandantes, para que constituyan nuevo apoderado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efe1ca2f20879a3937ccda32b6c2c707f522122b88a3ca20dc3924243e435cbc

Documento generado en 29/09/2020 04:51:57 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00231 00

Revisada la citación remitida a la sociedad demandada, se advierte que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 del Código General del Proceso, por cuanto se omitió colocar la fecha de la providencia objeto de notificación.

Ante esa circunstancia, no se reconocen efectos procesales a la citación y se requiere a la demandante para que realice nuevamente esa gestión, debiendo agregar en la comunicación que remita a la demandada, que para efectos de la notificación podrá contactarse con el juzgado a través del correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd734d9458326e1e7dc9957af028e8e9be1dfe3591ff6556d7c1c1ad525018f4

Documento generado en 29/09/2020 04:52:02 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00515 00

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 26 de febrero de esta anualidad para que gestionará la notificación del ejecutado, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

En razón a que los oficios de medidas cautelares fueron radicados ante las entidades bancarias, se condenará en costas a la ejecutante.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por *William Aristizabal Franco* contra *Karen Garcés Cardona*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos o solicitud de remanentes, poner a disposición los bienes de la autoridad que los haya requerido. Para tal efecto, dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'000.000. Practicar la respectiva liquidación.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar oportunamente el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f38ecda20df21f2171c3c6ce275d5961d6ac3887077ada5a7e8add516e3
e4fb9**

Documento generado en 29/09/2020 04:50:56 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00544 00

Verificado el anterior informe secretarial y como quiera que la convocante no atendió el requerimiento efectuado por auto de 26 de febrero de esta anualidad, en cuanto a gestionar la notificación del ejecutado, debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2 artículo 317 del Código General del Proceso.

No se impondrá condena en costas porque las medidas cautelares decretadas, no se materializaron.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo promovido por *Nubia Margoth Novoa Moreno y Luz Yaneth Novoa Moreno* contra *Mauricio Rodríguez Marti*, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En caso de existir acumulación de embargos o solicitud de remanentes, poner a disposición de la autoridad respectiva los correspondientes bienes. Para tal efecto, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

TERCERO. No imponer condena en costas a la parte demandante.

CUARTO. Ordenar el desglose de los documentos respectivos con las constancias de rigor, a costa de la parte demandante.

QUINTO. Archivar oportunamente el expediente. Registrar su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a54e6c99500d5796cfb2f413ec8fab53673f2da5918b8c24dd05e020c4417b42

Documento generado en 29/09/2020 04:50:59 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00593 00

Para los fines procesales pertinentes, tener en cuenta que se ingresó al Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de las personas determinadas, así como los datos del proceso y del inmueble allegados en PDF, sin que dentro del término legal concurriera interesado alguno.

Como se evidencia que no se ingresó el emplazamiento de las personas indeterminadas, por secretaría realizar su registro en la plataforma.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee7dc941acf06d48bd410dc25644fdee820273a91d142941f75868ab6bf7106a

Documento generado en 29/09/2020 04:51:11 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00649 00

Decide el despacho la excepción previa formulada por la parte demandada dentro del proceso *declarativo* propuesto por *Servicio Residencial de Aseo Seresa S.A.S.* contra *Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.*

ANTECEDENTES

1. La propiedad horizontal demandada propuso la excepción previa de *indebida acumulación de pretensiones*, alegando que el actor pretende una condena por concepto de indemnización de los perjuicios derivados del presunto incumplimiento contractual, y a la vez acumula la pretensión de la exigibilidad de la pena pactada en el contrato.

Del comparativo de las pretensiones principales y subsidiarias, se evidencia que en ambas modalidades se solicita la condena tanto por indemnización de perjuicios como por la pena pactada, sin clasificar la una como principal y la otra como subsidiaria, y en ese sentido debe evaluarse dentro del contrato, la naturaleza de la cláusula penal compensatoria, para efectos de determinar si su cobro es o no compatible con la exigibilidad de la indemnización de perjuicios.

De acuerdo con el contenido de la cláusula penal pactada, es de naturaleza compensatoria, lo que significa que no se podrá pedir a la vez la pena y la indemnización.

2. Surtido el traslado legal, el procurador judicial de la actora no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. Las excepciones previas, son mecanismos con que cuenta la parte demandada, no para controvertir las pretensiones, sino para interrumpir el desarrollo del proceso, o en su caso, para rectificar o mejorar el trámite del mismo; constituyendo de igual manera un dispositivo de control sobre los presupuestos procesales, los cuales son necesarios para dirimir válidamente el conflicto jurídico de intereses.

2. En el artículo 100 del Código General del Proceso, se contemplan las excepciones previas, previéndose en el numeral 5.º, la invocada por la demandada.

2.1. Respecto a la acumulación de pretensiones, el artículo 88 del Código General del Proceso, preceptúa:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
 - b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
 - c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
 - d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
- En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.*

2.2. De acuerdo con el escrito subsanatorio presentado ante el Juzgado Veintiséis Civil Municipal, las pretensiones principales de la demanda se concretaron a pedir (i) declarar la existencia del contrato de prestación de servicios de aseo, mantenimiento y corte de césped en las área comunes del conjunto residencial convocado; (ii) declarar que la empresa contratista cumplió con el contrato de prestación de servicios; (iii) declarar que el conjunto residencial demandado incumplió el referido contrato; (iv) como consecuencia de la declaratoria de incumplimiento, condenar a la demandada a pagar a la demandante el valor de \$69'063.455 correspondientes al precio del contrato durante 12 meses; y (v) condenar a la demandada al pago de la cláusula penal por \$11.510.000,00.

Como pretensiones subsidiarias se formularon las siguientes, de manera independiente, (i) declarar que la convocada incumplió el contrato citado; (ii) declarar que la demandada incumplió el contrato al no dar aviso de la no prórroga con la debida antelación y al no permitir su ejecución; (iii) declarar resuelto el contrato por incumplimiento de la demandada; (iv) declarar que como consecuencia del incumplimiento de la demandada, causó al contratista, daños y perjuicios materiales y morales; (v) declarar que el conjunto demandado es deudor de la cláusula penal por valor de \$11.510.576,00; (vi) declarar que la convocada adeuda a título de indemnización por daños y perjuicios \$69'063.455,00 que corresponde al valor de 12 meses; (vii) declarar que la propiedad horizontal se ha constituido en mora en el pago de las indemnizaciones indicadas; (viii) que a raíz del incumplimiento contractual, se condene a la demandada al pago de todos los daños y perjuicios que se han ocasionado por la terminación del contrato, por

concepto de daño emergente la suma de \$69'063.455,00; (ix) ordenar al conjunto convocado efectuar el pago de todas las condenas solicitadas y las que llegaren a reconocerse, dentro de los seis meses siguientes al laudo que lo disponga; (x) condenar a la demandada a reconocer y pagar la indexación sobre las sumas decretadas como condenas.

En la reforma de la demanda se mantuvo la pretensión cuarta principal relacionada con el pago de \$69'063.455, por concepto del valor del precio del contrato durante 12 meses generado entre el 1.º de julio de 2015 al 30 de junio de 2016, y se modificó la pretensión quinta principal, en lo que respecta al valor de la cláusula penal, solicitando un pago por \$138'126.912; se eliminó la pretensión quinta subsidiaria relacionada por el pago de la cláusula penal por \$11.510.576,00, y se incluyó la pretensión sexta subsidiaria para reclamar el pago de la cláusula penal por \$138'126.912,00.

2.3. En resumen, las pretensiones de condena están contenidas en la pretensión cuarta principal donde se pide que como consecuencia del incumplimiento contractual, la demandada debe pagar el valor del contrato por el periodo comprendido entre el 1.º de julio de 2015 y 30 de junio de 2016, y en la pretensión quinta principal que reclama el pago de la cláusula penal por \$138.126.912,00.

En las pretensiones subsidiarias, en la quinta se reclamó el pago de \$69'063.455,00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, y en la sexta subsidiaria se pidió declarar que la demandada es deudora de la cláusula penal por valor de \$138.126.912,00.

2.4. Si bien es cierto que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1600 del Código Civil, no es posible solicitar a la vez la pena y la indemnización, tal aspecto, por ser de carácter sustancial, no podía ser analizado al calificar la demanda, oportunidad en la que únicamente se mira el cumplimiento de los requisitos formales previstos por el legislador, como por ejemplo, que las pretensiones se expresaran con precisión y claridad; y en caso de presentarse acumulación de pretensiones, verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el artículo 88 del Código General del Proceso, esto es que el juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento, requisitos que se evidenciaron reunidos en la reforma de la demanda, donde se presentaron pretensiones principales y subsidiarias.

2.5. Así las cosas, se desestimaré el aludido medio exceptivo, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que la parte contraria no replicó la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Desestimar la excepción previa planteada por la demandada *Conjunto Residencial Torres del Obelisco P.H.*

SEGUNDO: no condenar en costas a la parte excepcionante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHNJELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**179ffdba5b7d5c3a525012ac26aabbba173220b8b4197d5184939c3927
f7d0fc0**

Documento generado en 29/09/2020 04:51:17 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00649 00

1. Para los fines procesales a que haya lugar, se tendrá en cuenta que la parte demandante, describió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito, guardando silencio con relación al traslado de la objeción al juramento estimatorio.

2. Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone:

Señalar el 20 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se efectuará de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deberán tener en cuenta que se recibirá interrogatorio y de no comparecer se aplicarán las sanciones procesales y pecuniarias legalmente previstas; así mismo se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas y programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ordenar a Secretaría comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5824259dbbabe2496e2751b7608189a5143a96c82bd812b361b02777ba67b8f

Documento generado en 29/09/2020 06:02:28 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00005 00

Como quiera que los demandados en este asunto, solicitaron se realice la notificación personal a través de correo electrónico, se autoriza a la parte demandante para que adelante dicha gestión a las direcciones electrónicas de los demandados, adjuntando copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, en los términos señalados en el artículo 8º. del Decreto 806 de 2020.

Para la acreditación de esa gestión, deberá allegarse al expediente la constancia del envío de la comunicación, junto con la certificación sobre su entrega efectiva, o copia del mensaje de datos de acuse de recibo por parte de los destinatarios.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15e51869b8b57511bd28d3eeab0335d9dbb117965ff8de6c237bda291fce5832

Documento generado en 29/09/2020 04:51:23 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00046 00

Aportado el registro civil del nacimiento de José Marcelino Mendieta Buitrago, con el cual se acredita el parentesco con el titular de derecho real del predio objeto de usucapión y cumplidas las exigencias establecidas para la admisión de la demanda, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio formulada por *Gonzalo Neme Neme* contra *Clara Isabel Pinzón Gutiérrez, José Marcelino Mendieta Buitrago*, en calidad de heredero de *José Eduardo Mendieta Avendaño* y los herederos indeterminados del causante *José Eduardo Mendieta Avendaño*.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso declarativo de pertenencia, con aplicación de las demás disposiciones legales que resultan pertinentes.

TERCERO: Correr traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Citar y emplazar a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de usucapión de conformidad con los numerales 6 y 7 del artículo 375 Código General del Proceso.

Igualmente se ordena el emplazamiento del demandad *José Marcelino Mendieta Buitrago*.

Ingresar la información de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 Dto. 806/20).

SEXTO: Inscribir la demanda en el certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria 50S-910292. Oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona sur.

SÉPTIMO: Informar de la existencia del proceso a la *Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)*, y a la *Alcaldía Mayor de Bogotá*, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias. Oficiar.

OCTAVO: Instalar una valla en un lugar visible de la entrada del inmueble siguiendo los lineamientos del artículo 375 del Código General

del Proceso, la que deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOVENO: Requerir a la parte actora para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, a fin de incluir el presente asunto en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar a la abogada *Diana Patricia Pérez Flórez*, como apoderada de la parte actora según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cba3d7c6295c0a6dc18452639c15c9b6bf20b4c7778b4538796c1d88f3d9ec1

Documento generado en 29/09/2020 06:25:34 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00067 00

Revisados los citatorios enviados a los demandados, se advierte que no cumplen las formalidades señaladas en el artículo 291 del Código General del Proceso, en razón a que se citó de manera errada el término para comparecer, al igual que la fecha de la providencia objeto de notificación.

Ante esa circunstancia, no se reconocen efectos procesales a dichas citaciones y se requiere a la demandante para que gestione nuevamente esa actuación.

Agregar a los autos la respuesta enviada por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

79303eff0dcc83ee9a18cf4929b95a5ad7f3f80119a275e92178b5cc94160f59

Documento generado en 29/09/2020 04:53:05 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00111 00

Revisada la comunicación enviada a la demandada para efectos de la notificación personal del auto admisorio, se observa que la dirigida a la calle 66 A # 111 D-07 bifamiliar el Porvenir casa 53 de esta ciudad, fue devuelta por la empresa de correo por la causal *dirección no existe* (fl. 31).

También se aprecia, que el 18 de agosto de 2020 la demandante informó como nueva dirección de la calle 66 A # 111 D-09 de esta ciudad, a donde remitió comunicación, la que fue devuelta por la misma causal antes señalada (fl. 42 y 52).

Ante dicha circunstancia, no es posible tener por gestionada la notificación, conforme lo solicita la apoderada en escrito precedente.

Como se ha informado sobre una nueva dirección, se autoriza el envío de las comunicaciones de notificación personal a la calle 66 A #111D-09 bifamiliar El Porvenir, casa 53 de esta ciudad.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

El anterior auto se notificó por estado N° _____

Fijado hoy _____

JOHN JELVER GOMEZ PIÑA
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a97e428c23eeacab3e5043bb06e879caeb3cb09a527917fd62fd1caae1dc9a

Documento generado en 29/09/2020 05:25:43 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00224 00

La parte ejecutante a través del correo info@abogadosconsultoresbya.com, remitió al correo electrónico gerencia@villahernandez.com, comunicación de notificación personal, haciendo uso de lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

No obstante, no es posible reconocer efectos procesales a dicha notificación, por cuanto no se trajo certificación sobre la entrega efectiva de la comunicación, o copia del mensaje de datos de acuse de recibo por parte del destinatario, tal como lo prevé el inciso 5 del artículo 292 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se requiere nuevamente a la ejecutante para que gestione la notificación, a través de una empresa de correo habilitada para certificar sobre la entrega efectiva de la comunicación.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd9177bd2864ed7d86f619568b1e5a71d9df3af5750f6b90f83cfc1115edef4a

Documento generado en 29/09/2020 04:52:05 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00224 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

El embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado *Leonardo Villa Hernández*, en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier título bancario, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de cautelas.

Se limita la medida a la suma de \$5.600'000.000,oo.

Oficiar al gerente de las referidas entidades, advirtiéndoles que deben proceder conforme a lo normado en los numerales 4 y 10 del precepto 593 *ibídem*, y el mandato 1387 del Código de Comercio, teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad. Hacer la prevención de que trata el párrafo segundo del artículo 593 *ibídem*.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc90c509a5ceca0050bc58b11f3b39eb12399711698f9a8bf683df7e708b7158

Documento generado en 29/09/2020 04:52:10 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2020 00252 00

Revisada la demanda ejecutiva radicada mediante mensaje de datos, instaurada por *Augusto Mesa Serrano y Jairo Mesa Serrano* contra *Fundación Sonríele a Jesús y Magda Liliana González Cuesta*, se observa que no satisface plenamente los requisitos legales.

Al respecto se observa la indicación en la demanda que el asunto *no es una acción cambiaria* y que el título ejecutivo es de orden complejo, porque *“está conformado por los siguientes documentos. Copia de los pagarés suscritos por MAGDA LYLIANA GONZÁLEZ CUESTA, en los cuales consta que los mismos fueron suscritos con autenticación de la firma en la notaría 73 de Bogotá el 20 de junio de 2019. Copia del cheque girado por MAGDA LYLIANA GONZÁLEZ CUESTA a favor de JAGUAR FILMS SAS, sociedad propiedad de mis poderdantes y presentado para su pago por mi por el demandante AUGUSTO MESA SERRANO”*.

Aun cuando en el acápite se señala la aportación de los referidos pagarés, lo cierto es que no fueron allegados, pues los adosados corresponden a dos pagarés firmados el 15 de agosto de 2019 por Carlos Mauricio Cuesta P., persona distinta a los ejecutados.

Lo anterior implica, que faltó allegar el anexo atinente al título ejecutivo, el cual es imprescindible cuando se promueve demanda ejecutiva, y por lo tanto, se deberá declarar inadmisibile.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de 5 días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Del escrito de subsanación y sus anexos, deberá allegar copia para el archivo del Juzgado y para el traslado de la parte demandada, en físico y en medio digital.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario
--

fc

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Se procede a resolver el mandamiento de pago solicitado en la demanda *ejecutiva* instaurada por *Ana Josefa Garrido Moreno* en contra de *José David López Cruz*.

ANTECEDENTES

Está ejercitando el ejecutante, la acción cambiaria con base en una letra de cambio, girada por el demandado a favor de la ejecutante, la cual se endosó para el cobro judicial al abogado que presentó la demanda.

CONSIDERACIONES:

1. Establece esencialmente el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba en su contra.

Los requisitos atinentes a la expresitud y claridad de la obligación, aluden a la circunstancia de que aparezca consignado o señalado en el respectivo documento, quienes son los sujetos de la relación o vínculo del que emerge la obligación, así como el contenido de la misma; e igualmente el plazo o condición para su cumplimiento.

Respecto de la exigibilidad, es el requisito concerniente a la circunstancia que permite reclamar el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.

2. Para el caso de la letra de cambio, la exigibilidad guarda relación con la forma de vencimiento y al respecto el artículo 673 del Código de Comercio, estatuye:

«La letra de cambio puede ser girada:

1°) A la vista

2°) A un día cierto, sea determinado o no

3°) Con vencimientos ciertos y sucesivos, y

4°) A un día cierto después de la fecha o de la vista».

Para el caso, los espacios del formato donde consta el título valor, destinados a la información sobre su vencimiento se encuentran sin complementar; por lo que no se tiene certeza acerca de la expresitud y claridad de la exigibilidad de la obligación cobrada.

Téngase en cuenta que el vencimiento “a la vista”, debe aparecer señalado con esa expresión, y se cumple con la presentación del título por el tenedor; se configura “un día cierto” cuando se ha incluido una fecha que habrá de llegar; con relación a los “vencimientos ciertos y sucesivos”, como la misma expresión lo exterioriza, debe aparecer en el título las respectivas fechas para el cumplimiento, y en cuanto a “un día cierto después de la vista”, se verifica en el evento de que en el texto de la letra se manifieste que es pagadera ciertos días después de su presentación o puesta a la vista del deudor, y el vencimiento a “un día cierto después de la fecha”, tiene lugar en el caso de que en el texto del título se diga que el pago deberá efectuarse uno o varios días posteriores a su creación.

Cabe anotar, que para efecto de algunas formas de vencimiento, habrá de tenerse en cuenta lo contemplado en el artículo 674 del Código de Comercio; al igual que lo previsto en el 675 *Ibídem*, y respecto de “las letras pagaderas a día cierto después de la vista”, lo referido en el precepto 680 *Ibídem*, y acerca de las letras “a día cierto o a día cierto después de su fecha” lo estatuido en el mandato 681 *Ibídem*.

3. Las circunstancias comentadas permiten verificar, que en cuanto al título aportado como base de la ejecución, no se expresó la forma de vencimiento, y por lo tanto, no se tiene certeza acerca de su exigibilidad, lo que impide dictar el mandamiento de pago, ante la ausencia de uno de los requisitos axiales para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Denegar el mandamiento de pago solicitado, solicitado en favor de *Ana Josefa Garrido Moreno* y en contra de *José David López Cruz*.

SEGUNDO: Devolver a la actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archivar lo actuado.

NOTIFÍQUESE,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

Jcdg

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ NELDY FANNY CUBILLOS GÓMEZ Secretaria
--

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e39ce99c692679d121e2ee802d2b67a5d316d39094764face260e60f8130592
Documento generado en 29/09/2020 05:29:15 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00034 00

Examinado el escrito presentado por las partes, donde piden la terminación del proceso por sentencia anticipada, se advierte que para el caso dicha petición resulta improcedente, porque en el trámite de división, la sentencia va dirigida a distribuir el producto de la venta del inmueble entre comuneros (inciso 6.º artículo 411 del Código General del Proceso), y tal diligencia no se ha realizado, por las circunstancias que obran en autos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85a4385014baec19bd44106200192f933b0c23ea1720c2aa15055c1d285bee7d

Documento generado en 29/09/2020 04:16:51 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00357 00

Examinado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados *Poliproduktos Ltda.* y *Civil Plast Ingeniería Ltda.*, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2020, se advierte el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso apelación interpuesto por los demandados *Poliproduktos Ltda.* y *Civil Plast Ingeniería Ltda.*, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2020, proferida por este despacho.

Por Secretaría y a costa de la parte recurrente, expedir copia del poder especial, la demanda, sus anexos, la admisión, la contestación, sus anexos, las demandas acumuladas, su admisión, las audiencias: inicial y de instrucción y juzgamiento, y el acta donde se incorporó la parte resolutive del fallo de primer grado, al igual que de esta providencia. Se deberán pagar las expensas en el término de cinco (5) días, so pena de declarar desierto el recurso.

SEGUNDO: Enviar el expediente de forma digitalizada y organizado conforme al respectivo protocolo.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2017-00357-00

Código de verificación:

**192c010cbd9f269cd2df2a98e62beec630a8b666938d6b3bcf2b2ece256
9333e**

Documento generado en 29/09/2020 04:09:38 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00407 00

1. Examinada la certificación expedida por la empresa de mensajería *Interrapidísimo*, respecto de la citación para la notificación personal enviada a los accionados a la calle 110 n.º 7 C-46 de Bogotá D.C., se observa, que en ella figura como causal de devolución “*otros/residente ausente*”, por lo que se entiende no fue negativa.

Ante dicha circunstancia, se requiere al interesado para que intente notificar nuevamente a los ejecutados a la citada dirección.

2. Para los fines pertinentes legales, se toman en cuenta las direcciones electrónicas de notificación suministradas por el apoderado de la parte actora, esto es, dfmarquez@gmail.com; sfandino@delhierroabogados.com; zarama@zaramayasociados.com

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740a11dbfcea50b6cc1849be672b109ca41dc11158598332bce14ac2273af79e

Documento generado en 29/09/2020 02:14:44 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00049 00

En este proceso ejecutivo propuesto por *Camelias Bienes Raíces S.A.S.*, *Inversiones Belladona S.A.S.* y *Grupo Empresarial Grabol S.A.S.*, contra *Planeta Producciones S.A.S.* y *Carlos Alberto Osorio Pazmino*, se procede a establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

1. Mediante auto del 23 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pidió el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de las obligaciones, hasta su pago total.

2. Los ejecutados fueron emplazados, habiéndoseles designado curador ad litem, a quien se notificó del mandamiento de pago oportunamente, contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los ejecutados, sin conocerse el resultado de esa medida cautelar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré CA 20136873 por la suma de \$150`000.000, pagadero el 15 de abril de 2017, a favor de *Camelias Bienes Raíces S.A.S.*

2.2. Pagaré CA 20136750 por la suma de \$600`000.000, pagadero el 15 de marzo de 2017, a favor de *Inversiones Belladona S.A.S.*

2.3. Pagaré CA 20136751 por la suma de \$150`000.000, pagadero el 15 de marzo de 2017, a favor del *Grupo Empresarial Grabol S.A.S.*

3. Los citados títulos valores cumplen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de sus obligaciones, de acuerdo con el numeral 2 artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 del estatuto comercial, es procedente el cobro del capital, los intereses y gastos de cobranza.

Así mismo se satisfacen las condiciones del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, que constituyen plena prueba en su contra.

En cuanto a la exigibilidad, en la demanda se manifestó el incumplimiento en el pago y el vencimiento de acuerdo con lo estipulado, y por tratarse de una afirmación indefinida, según el inciso final del artículo 167 del Código General del Proceso, no requiere de prueba, correspondiéndole desvirtuarla a la parte contraria, lo que no aconteció en este caso.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones, procede aplicar lo señalado en el inciso 2.º artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Planeta Producciones S.A.S.* y *Carlos Alberto Osorio Pazmino*, y a favor de *Camelias Bienes Raíces S.A.S.*, respecto del pagaré CA 20136873, por la suma de \$150`000.000, por capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, del 16 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Planeta Producciones S.A.S.* y *Carlos Alberto Osorio Pazmino* y a favor de *Inversiones Belladona S.A.S.*, respecto del pagaré CA 20136750, por la suma de \$600`000.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, del 16 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Planeta Producciones S.A.S.* y *Carlos Alberto Osorio Pazmino* y a favor del *Grupo Empresarial Grabol S.A.S.*, respecto del pagaré CA 20136751, por la suma de \$150`000.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de

la obligación, esto es, del 16 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

QUINTO: Decretar el remate de los bienes afectados con las medidas cautelares y los que a futuro se llegaren a perseguir con las mismas, y con el producto de la subasta, pagar los créditos a los ejecutantes y las costas procesales.

SEXTO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por secretaría, e incluir por concepto de agencias en derecho (i) la suma de \$5'800.000, a favor de *Camelias Bienes Raíces S.A.S.*; (ii) la suma de \$20'000.000, a favor de *Inversiones Belladona S.A.S.*, y (iii) la suma de \$5'800.000, a favor de *Grupo Empresarial Grabol S.A.S.*

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar al abogado Héctor Julián Pineda Mayorga, como apoderado sustituto de los demandantes *Camelias Bienes Raíces S.A.S.*, *Inversiones Belladona S.A.S.* y *Grupo Empresarial Grabol S.A.S.*, según el poder especial conferido.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**981d19ff8f88f1c966333824e9c77dde584375d3d30d7ba2
0fc590d7ef793193**

Documento generado en 29/09/2020 02:17:47 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2019 00184 00

Examinada la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, atinente a la asignación de fecha para la práctica de la inspección judicial al bien a usucapir, se advierte la imposibilidad de acceder a dicho pedimento, porque no se han finiquitado las gestiones de enteramiento a las personas indeterminadas.

Al respecto se observa, que para acreditar en debida forma el emplazamiento a las personas indeterminadas, según lo indicado en el auto de 15 de enero de 2020, reiterado en proveído del 21 de febrero de la misma anualidad, se debe aportar la certificación del diario *La República*, donde conste la permanencia del contenido de la citación en su página web durante el término del emplazamiento, e igualmente se debe allegar el documento en PDF de que trata el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, para efectos de poder incluir la información pertinente en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, para los fines indicados en el inciso 6 numeral 7 artículo 375 del Código General del Proceso.

Ante las señaladas circunstancias, se requiere al apoderado de la parte actora, a fin de que en el menor tiempo posible, aporte los aludidos documentos, y poder continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

2019-00184-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

670bbc0b3920c15e44880d90884036d443bd5172d61b52f7baff90739703d93d

Documento generado en 29/09/2020 02:17:04 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicación 110013103032 2019 00364 00

En este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de hipoteca, propuesto por *Hítalo Armando Cabrejo García, Argemiro Cabrejo González y Diana Carolina Becerra Montero* contra *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas*, se procede a establecer si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto del 16 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de los ejecutantes y en contra de los demandados, por las sumas de dinero allí determinadas, donde se pide el pago correspondiente al capital contenido en los títulos aportados, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 13 de marzo de 2019, hasta su pago total.

2. Los ejecutados se notificaron por aviso, sin que dentro del término legal hubieran contestado la demanda, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

3. Se decretó el embargo del bien gravado con hipoteca, habiéndose registrado y acreditado ese acto, disponiéndose su secuestro, el cual está pendiente de practicar.

CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite, atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados, y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. Los títulos ejecutivos aportados están representados por los siguientes documentos:

2.1. Pagaré n.º 1, por la suma de \$50`000.000, pagadero el 23 de noviembre de 2019, a favor de *Hítalo Armando Cabrejo García*.

2.2. Pagaré n.º 2, por la suma de \$50`000.000, pagadero el 23 de noviembre de 2019, a favor de *Hítalo Armando Cabrejo García*.

2.3. Pagaré n.º 3, por la suma de \$50`000.000, pagadero el 23 de noviembre de 2019, a favor de *Argemiro Cabrejo González*.

2.4. Pagaré n.º 4, por la suma de \$50`000.000, pagadero el 23 de noviembre de 2019, a favor de *Diana Carolina Becerra Montero*.

3. Los citados títulos cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento

en el pago de los créditos en ellos incorporados, de acuerdo con lo pactado en la cláusula aceleratoria y lo indicado en el numeral 2 artículo 780 ibídem, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, para el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza, según lo autoriza el precepto 782 del estatuto comercial.

Igualmente se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de obligaciones expresas, claras y exigibles, que constan en documentos provenientes de los deudores demandados, que constituyen plena prueba en su contra.

En cuanto a la exigibilidad, consta en la demanda la afirmación indefinida del incumplimiento en el pago, la cual no requiere prueba según el inciso final del artículo 167 ibídem, y en virtud de no haber sido desvirtuada, se tiene por cierta y configurado dicho presupuesto.

4. Respecto del gravamen hipotecario, consta en la escritura pública n.º 3729 del 23 de noviembre de 2018 de la Notaria 19 del Circulo de Bogotá, el cual se constituyó sobre el inmueble ubicado en calle 59 n.º 14 A-29 de Bogotá D.C., registrado al folio de matrícula inmobiliaria 50C-1419085 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, por lo que de conformidad con los artículos 2434 y 2435 del código Civil, tiene validez y eficacia; y por lo tanto, el acreedor está facultado para ejercitar el derecho de persecución reconocido en el precepto 2452 ibídem.

5. Así las cosas, debido a que los ejecutados no propusieron excepciones y se acreditó el embargo del inmueble hipotecado, procede aplicar lo señalado en el numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución para que con el producto de la venta del citado bien raíz, se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas* y a favor de *Hítalo Armando Cabrejo García*, respecto del pagaré n.º 1, por la suma de \$50`000.000 de capital, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas* y a favor de *Hítalo Armando Cabrejo García*, respecto del pagaré n.º 2, por la suma de \$50`000.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

TERCERO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas*, y a favor de *Argemiro Cabrejo González*, respecto del pagaré n.º 3, por la suma de \$50`000.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución contra los ejecutados *Martín Emilio Cuevas Rojas y Olga Isabel Cuevas Rojas* y a favor de *Diana Carolina Becerra Montero*, respecto del pagaré n.º 4, por la suma de \$50`000.000 de capital; más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día 19 de marzo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

QUINTO: Practicar liquidación del crédito en la forma legal establecida.

SEXTO: Ordenar el remate del inmueble hipotecado, previo su secuestro y avalúo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a los demandados. Liquidarlas por secretaría, incluyendo por concepto de agencias en derecho (i) la suma de \$3`500.000 a favor de *Hítalo Armando Cabrejo García*; la suma de \$1`600.000 a favor de *Argemiro Cabrejo González*, y la suma de \$1`600.000 a favor de *Diana Carolina Becerra Montero*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b19aed0952138b1b38afec323d9cc3d2ac94db5332d4d7
28161aef1bbde714c

Documento generado en 29/09/2020 02:17:17 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2017 00547 00

Toda vez que la falencia advertida en el auto del 17 de febrero de 2020, fue subsanada, procede continuar con el proceso.

Así las cosas y dado que las actuaciones relacionadas con la notificación y contestación de la demanda del curador ad litem de las personas indeterminadas y el de la citada *Esther Barrios Quimbayo*, fueron afectadas con la nulidad decretada, se hace necesario repetir el acto de enteramiento invalidado; para lo cual se dispondrá el nombramiento de nuevo curador ad litem, y la Secretaría, de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, adelantará las gestiones pertinentes para comunicar su designación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer efectos al emplazamiento realizado a las personas indeterminadas y a la señora *Esther Barrios Quimbayo*, y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Reconocer efectos a la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

TERCERO: Designar como curador ad litem de las personas indeterminadas y de la señora *Esther Barrios Quimbayo*, al abogado Wilsón José Padilla Tocora, portador de la tarjeta de propiedad 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicar el nombramiento a la calle 19 n.º 5-51 oficina 303 de Bogotá D.C., y al correo abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

CUARTO: Para efectos de la notificación personal, remitir copia de la respectiva providencia, y de las copias del traslado de la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05d184c7161f7df2eb275e19fb69e9c1abb1626f0cac4c82997622aeaaf6da
b5**

Documento generado en 29/09/2020 02:18:23 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado. 110013103032 2019 00556 00

1. A fin de continuar con el trámite del proceso, se **fija el 19 de octubre de 2020, a partir de las 9:00 de la mañana**, para llevar a cabo la **audiencia inicial**, al igual que la de **instrucción y juzgamiento** previstas en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Las referidas audiencias se efectuarán de manera virtual a través de la aplicación que en su momento se determine, y salvo situación especial, se podrá realizar de forma presencial en la sala que oportunamente se asigne.

Las partes deben concurrir personalmente a rendir interrogatorio.

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a la audiencia, acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4 del precepto 372 ibídem.

2. Comunicar sobre la celebración de la audiencia al área de tecnología de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, a fin de que preste el apoyo necesario.

Así mismo, deberá comunicarse con los apoderados de las partes vía telefónica o por correo electrónico u otro medio eficaz, a fin de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

3. Decretar las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por las demandantes *Marisol Dueñas Moreno, Karol Valeria Martín Dueñas y Heidi Yuliana Martín Dueñas.*

* Documentales: Tener como tales los documentos aportados por los accionantes en medio digital y en físico.

* Testimonios: Se ordena recibir declaración a los testigos *Jairo Ernesto Martín Alfonso, Diana Marcela Castañeda, Carlos Eduardo Martín Bernal, Rosalba Grijalba Rodríguez, Edith Luciel Ríos Salazar y Carlos Efrén Sánchez Pineda.*

Las interesadas en la prueba testimonial deberán realizar las gestiones para que los deponentes comparezcan a la audiencia, y en caso de requerirlo, podrán pedir la citación por la secretaría del Despacho.

* Interrogatorio de parte: Decretar el interrogatorio del demandado *Juan Carlos Ballesteros Pérez*, que le formulará el apoderado de la parte actora.

3.2. Solicitadas por el demandado *Juan Carlos Ballesteros Pérez.*

No solicitó pruebas.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ de _____ de _____ JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario
--

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
260b9ad4c6ec752aeaac59756d7f5daa303248bd1ba7248313ce484d07c49b68

Documento generado en 29/09/2020 02:18:33 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00036 00

1. Reconocer efectos al emplazamiento realizado a los demandados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, como los emplazados no comparecieron, se designa como curador ad litem para que sean representados en este proceso, a la abogada María Zenith Barreto Contreras, con tarjeta profesional 143.023 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comunicarle el nombramiento a la calle 82 # 102-19, bloque 11, apartamento 510 de Bogotá D.C., y al correo mariazenith_7@hotmail.com, con la advertencia que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

La notificación podrá surtirse a través de correo electrónico.

2. Devolver el despacho comisorio n.º 015 de 2020 al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán Antioquia, suministrando los datos de notificación del demandado *Omar Antonio Romero*, e indicando que los accionados *Jorge Jhon Castaño Zuluaga* y *Elvia Luz Luna Tilano*, fueron emplazados, y para el efecto hacer uso de los medios tecnológicos disponibles.

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 9 de marzo de 2020.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

374076289c6df2042b9b440b0dd3651166f7b88fd1db155a2644ef0ee50ebe7d

Documento generado en 29/09/2020 02:17:56 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00244 00

Revisada la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada por *Liliana Alvarado Guarguaty*, contra *Luz Dary Guarguati Villamizar y Rosalbina Villamizar de Guarguati*; se advierte la imposibilidad de tramitarla con aplicación de las disposiciones legales previstas para el efecto, porque según el inciso 3.º numeral 1.º artículo 468 del Código General del Proceso, aquella debe dirigirse contra el propietario del inmueble hipotecado, y según el certificado de tradición solo figura como dueña *Rosalbina Villamizar de Guarguati*.

Lo anterior implica, incumplimiento de la formalidad del numeral 2 precepto 82 ibídem, por falta de claridad en cuanto a los integrantes de la parte ejecutada. En consecuencia, de acuerdo con el artículo 90 del citado estatuto procesal, se deberá inadmitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la anterior demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: Ordenar a la actora enviar el escrito de subsanación al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin necesidad de allegar copia para el archivo y traslado.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: 538a332c55cf4a3fd2f4cf8d7d43820616abc7802e16f09e504b030979d0c1e7
Documento generado en 29/09/2020 02:17:59 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00061 00

Examinada la anterior reforma a la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia formulada por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Wilson Ortega Forero* (folios 59-63); se observa el cumplimiento de los requisitos legales; por lo tanto, y con apoyo en el artículo 93 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la reforma a la demanda declarativa de terminación y restitución de la tenencia de inmueble entregado a título de leasing formulada por *Scotiabank Colpatria S.A.* contra *Wilson Ortega Forero*

SEGUNDO: Correr traslado de la reforma de la demanda al accionado *Wilson Ortega Forero*, por el término de veinte (20) días y notificarlo conforme a los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a2d0bf2934c85e9dcaf4ebe4c87435006df2c372dcce6c44a386eb17598a48f1

Documento generado en 29/09/2020 02:18:02 p.m.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)
Radicado 110013103032 2020 00112 00

1. Revisadas las gestiones de notificación adelantadas por la parte actora, se advierte la ausencia del aviso de notificación del demandado *Leonel Antonio Barrera Ardila*. Por lo tanto y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requerirá a la demandante para que aporte dicho documento.

2. Acreditado el fallecimiento de *Ramón Arnulfo Barrera González*, de conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, se debe vincular a sus herederos indeterminados, en calidad de litisconsortes necesarios, y mientras se adelanta esa actuación, de acuerdo con el precepto 61 ibídem, el proceso quedará suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a los herederos indeterminados del causante *Ramón Arnulfo Barrera González*, para que dentro del término de veinte (20) días se pronuncien sobre la demanda declarativa que se adelanta en este Despacho.

SEGUNDO: Emplazar a los herederos indeterminados de *Ramón Arnulfo Barrera González*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, secretaría ingrese la información necesaria para el emplazamiento, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de efectuar publicación en un medio de comunicación.

TERCERO: Suspende el presente trámite hasta cuando quede surtida la notificación a los herederos indeterminados.

CUARTO: Requerir a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte el aviso de notificación dirigido al demandado *Leonel Antonio Barrera Ardila*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 862ebe73d42b53ace15a1ef1f26627add30b7c3ce8ce3330217093e2f2040c27
Documento generado en 29/09/2020 02:18:17 p.m.